

RESOLUCIÓN EXENTA N° 829

ISLA DE PASCUA, 19 de Mayo de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 81, de 2020, el D.S. N° 657 de 2020, D.S. N° 169, de 2022, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorrogan Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 inciso 1° de la Ley N° 21.070, o “Ley Especial”, corresponde a esta Delegación el ejercicio de la potestad sancionatoria.

En el ejercicio de la referida función y en mérito de la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] se ordenó la apertura del expediente **Rol N° [REDACTED]** dándose así, inicio al procedimiento administrativo sancionatorio respecto de [REDACTED] [REDACTED] Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliada [REDACTED] [REDACTED], para determinar la posible infracción consagrada en el **artículo 34 letra c) de la Ley N° 21.070.**

2°.- Que la actuación señalada precedentemente tuvo como sustento la auto-denuncia presentada con fecha [REDACTED] ante este órgano de la Administración del Estado, de [REDACTED] [REDACTED], quien señaló en el Formulario de Autodenuncia de Infracción a la Ley 21.070, lo siguiente: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

3°.- Que, con fecha [REDACTED] en virtud de lo enunciado por el artículo 48 de la Ley Especial, Carabineros de Chile notificó personalmente a [REDACTED] [REDACTED] de la Resolución Exenta N° [REDACTED]

A través de dicho instrumento jurídico se le concedió a la presunta infractora el plazo de diez (10) días corridos para presentar sus descargos y acompañar los medios de prueba de que dispusiere y, finalmente, fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua. Este plazo vencía el día miércoles [REDACTED]

4°.- Que, transcurrido el plazo señalado, la presunta infractora no presentó descargos, ello consta de la certificación emitida por el Asesor Jurídico de esta Delegación Presidencial Provincial, en su calidad de Ministro de Fe, la cual es de fecha [REDACTED] razón por la cual se hizo efectivo el apercibimiento del artículo 48 número 5 de la Ley N° 21.070.

5°.- Que, consultado el Departamento de Regularización y Residencia de esta Delegación, atenta la información que obra ante el Sistema Rapa Nui, respecto de la presunta infractora, esta registraba una habilitación por la letra g) de artículo 6 de la Ley N° 21.070 mediante Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] la cual se encontraba vigente hasta la fecha [REDACTED] circunstancia de la cual se dejó constancia expresa en la resolución que la habilitó.

Según dispone el mismo artículo, en caso de perder la calidad que la habilita para permanecer en

el territorio especial, deberá hacer abandono de éste en el plazo de noventa días.

6°.- Por tanto, y conforme dispone la Ley Especial, al perder su calidad habilitante la encausada de autos, debió hacer abandono del territorio especial, o tramitar su regularización ante el Departamento de Regularización y Residencia dentro de los noventa días corridos, los cuales se contarían desde el día [REDACTED] venciendo el [REDACTED]

7°.- Que, la presunta infractora, registra una nueva solicitud de habilitación el día [REDACTED] para la calidad habilitante consagrada en el artículo 6 letra b) de la Ley N° 21.070, esto es, cónyuge, conviviente civil o conviviente de hecho de una persona perteneciente al pueblo rapa nui, la que fuere aprobada por la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED]

8°.- Que, esta Delegada Presidencial Provincial estima que no existen en el presente procedimiento hechos controvertidos, que los mismos son de una notoriedad pública y que todos ellos son suficientes para resolver el presente asunto, de suerte tal que acorde a lo prescrito por el artículo 45 numeral 6 de la Ley N° 21.070, ello conlleva a la conclusión indefectible de que el asunto administrativo sancionatorio sometido a su conocimiento en esta causa se resolverá de plano, no abriéndose al efecto término probatorio.

9°.- Que, al apreciar la prueba que consta en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica como lo establece el artículo 48 numeral 8 de la Ley N° 21.070, específicamente la información proporcionada por el Sistema Rapa Nui, y la autodenuncia que da inicio al presente procedimiento, ha sido posible acreditar los siguientes hechos en relación a la situación de [REDACTED] a saber:

1. Que se encontraba habilitada para residir en el Territorio Especial de Isla de Pascua por la letra g) del artículo 6 de la Ley N° 21.070 mediante Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED]. Dicha habilitación tenía vigencia únicamente hasta el día [REDACTED]
2. Que disponía del plazo de noventa días corridos, contados a partir del [REDACTED] para hacer abandono del Territorio Especial, o para regularizar su situación.
3. Que debió abandonar Isla de Pascua o regularizarse, como máximo, [REDACTED]
4. Que la ínsula se encontraba, y se encuentra al día de hoy sujeta al estado medioambiental de Latencia, esto atento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día 03 de Mayo del año 2019, y sus prórrogas.
5. Que [REDACTED], siendo [REDACTED] solicitó habilitarse conforme a la letra b) del artículo 6 de la Ley Especial, esto es, 1 año 4 meses, después de la fecha límite.
6. Que, su solicitud de habilitación fue aprobada, por Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este origen pues logró acreditar la calidad habilitante reclamada, demostrando que la unía una convivencia de hecho desde enero de 2019 con un miembro del pueblo Rapa Nui.

10°. Que, del análisis de lo expuesto y del mérito del proceso, ha sido posible establecer que [REDACTED], ya individualizada en el presente acto administrativo, **ha cometido la infracción contemplada en la letra c) del artículo 34 de Ley N° 21.070:**

- a) Anotemos primeramente la posible infracción por la cual se ha llevado este procedimiento administrativo sancionatorio es la contemplada en el literal c) del artículo 34 de la Ley N° 21.070, esto es: *“Incurrir en infracciones menos graves: c) Quienes no cumplan oportunamente con las obligaciones de informar contenidas en el artículo 9”*
- b) Que el artículo 9 de la Ley N° 21.070 dispone que *“La persona que hubiere ingresado con la intención de permanecer por el plazo establecido en el artículo 5 y que, dentro de dicho plazo o de su prórroga, cumpliera alguno de los requisitos contemplados en el artículo 6 para extender su estadía, deberá dar aviso a la delegación en el plazo anteriormente señalado, acompañando los antecedentes a que se refiere el artículo anterior”*.
- c) Que la citada no dio aviso a esta Delegación del cumplimiento de los requisitos para volver a habilitarse dentro del plazo de noventa días corridos, los que iban desde el día [REDACTED] [REDACTED]. Si lo hizo [REDACTED] después, en [REDACTED]
- d) Por lo que, cae la aludida dentro de la norma que sanciona esta conducta, esto es el artículo 34, letra c), de la Ley N° 21.070, pues ha faltado a su deber de informar.

11°.- Que, en virtud del artículo 42 de la Ley N° 21.070, para determinar la sanción de las cuales son acreedores los infractores de la normativa respectiva, se deben considerar las agravantes y

atenuantes concurrentes, mientras que para la determinación de la multa se tomará en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por el infractor.

I.- De las agravantes

Se configura en la acción de la infractora **una agravante**, esto es, **haberla cometido en período de Latencia**, ya que el estado de latencia comenzó a partir del día 03 de Mayo del año 2019, atenta la publicación en el Diario Oficial de la República del D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Asimismo, es necesario anotar que tal circunstancia medioambiental se encuentra vigente actualmente, ya que ha sido prorrogada por los decretos supremos N° 81 y N° 657, ambos de 2020, y el Decreto 169 publicado en el Diario Oficial de fecha 04 de mayo de 2022, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

II.- De las atenuantes

Ha operado en favor de la infractora **una causal atenuante**, cual viene a ser **no haber sido sancionada previamente por infracciones a la presente ley** (artículo 42 inciso 2° de la Ley N° 21.070), atento a que no se han encausado procedimientos en contra de la infractora de autos con resultados sancionatorios a la luz de las disposiciones de la Ley Especial.

No será considerada la atenuante de auto-denuncia ya que no reúne los requisitos necesarios para proceder a su aplicación, ya que *“En el caso de la autodenuncia, la atenuante sólo procederá cuando la persona **suministre información precisa, verídica y comprobable respecto de los hechos que constituyen la infracción y ponga fin de inmediato a los mismos**”* (art. 42 ley 21.070), cuestión que no sucedió.

III.- Balance de las agravantes y atenuantes

Visto lo anotado previamente, **y en el entendido que las atenuantes y agravantes concurrentes tienen un idéntico peso, ambas se compensarán, no existiendo por tanto en autos circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa infraccional** en favor o en contra de la infractora de marras.

IV.- Determinación de la multa: Perjuicio ocasionado y beneficio obtenido por el infractor

No corresponde pronunciarse sobre este punto ya que la sanción de multa establecida por el artículo 36 numeral 2 es única: 5 UTM

TENIENDO PRESENTE:

Que, de conformidad a la facultad conferida por el artículo 45 en relación a lo enunciado por el artículo 22 letra d), ambos de la Ley N° 21.070 a esta Delegación Presidencial Provincial, en mérito de lo expuesto en los Considerandos que anteceden, las normas citadas, y atentos las circunstancias de estos autos, cuáles han sido analizadas acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, las reglas de la sana crítica, es que se procederá a sancionar a la infractora bajo lo dispuesto en el **artículo 34 letra c) de la Ley N° 21.070**, cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

RESUELVO:

1°.- SANCIÓNASE a [REDACTED] [REDACTED] Cédula nacional de Identidad N° [REDACTED] domiciliada en [REDACTED] [REDACTED] por la infracción consagrada en el **artículo 34, literal c)**, de la Ley N° 21.070, atentas las circunstancias de hecho y de derecho que se han vertido en la parte Considerativa de este instrumento, siendo por tanto acreedora de la siguiente sanción: **MULTA ascendente a la suma de [REDACTED]**, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 número 2 de la Ley N° 21.070.

El pago de la multa deberá realizarse en la Tesorería General de la Republica, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta resolución. Luego de realizada la solución de la multa impuesta, tal circunstancia deberá ser acreditada ante esta repartición pública dentro del plazo de 10 días corridos. Se acompaña instructivo para los fines indicados.

Deberá tenerse en consideración por la afectada que el no pago de la multa impuesta en tiempo y forma hará procedente la entrega de los antecedentes respectivos al Juzgado de Policía Local respectivo para su cobro por la vía forzada en la forma que indica el artículo 55 de la Ley N° 21.070.

2°.- TÉNGASE presente que esta resolución podrá ser objeto de los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en el párrafo 3° del Título VII de la Ley N° 21.070, artículos 49 y siguientes, en virtud de lo enunciado por el artículo 48 numerando 11 del texto legal citado, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación.

3°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo de manera personal mediante funcionario de

CARABINEROS DE CHILE, quien deberá dejar copia de la misma a la afectada, atento lo prescrito por el artículo 48 número 10 y 46, ambos de la Ley N° 21.070, en relación a lo prescrito por el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

4°.- REMÍTASE, sin perjuicio de lo señalado en el Resuelvo anterior, el presente acto administrativo al correo electrónico de la infractora de marras [REDACTED] ello una vez que se haya practicado la correspondiente notificación por el personal señalado.

5°- DECLÁRASE cerrado el expediente administrativo N° [REDACTED]

6°.- CERTIFÍQUESE la ejecutoria o la interposiciones de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

7°.- CERTIFÍQUESE el pago o no de la multa impuesta por este acto administrativo, según corresponda, por el Ministro de Fe la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

8°.- ARCHÍVESE el expediente N° [REDACTED] en la oportunidad que correspondiere en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenado en los Resuelvo 6° y 7°.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



Juliette Margot Del Carmen Hotus Paoa
Delegada Presidencial Provincial de Isla de Pascua

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: HcRFs+XgA2hiFsrv5c6ZFA==

JMP/ctb

ID DOC : 19545343

Distribución:

1. /Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia
2. Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Oficina de Partes
3. SEXTA COMISARIA DE ISLA DE PASCUA (Dirección: MATAVERI S/N) (Cargo: SEXTA COMISARIA DE ISLA DE PASCUA)
4. [REDACTED]
5. /Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Depto. Jurídico